

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°48/24 – 26/07/24

EXPEDIENTE N° 5092/24 – TORNEO FEDERAL “A” 2024

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, 26 DE JULIO DE 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
DECIMO FUNES, EMANUEL	MENDOZA	HURACAN	3 PART.	200 A 1
GOMEZ, MARCOS	NEUQUEN	DEP. RINCON	3 PART.	200 A 1
RIERA, EZEQUIEL	SAN LUIS	J.UNIVERSITARIO	1 PART.	207
ROTHERMEL, CARLOS	C. D URUGUAY	GIM Y ESG	1 PART.	207
WEYREUTER, CARLOS	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	1 PART.	204
ACTIS, DANILO	LINCOLN	EL LINQUEÑO	1 PART.	208
ALGOZINO, LUCAS	SAN FRANCISCO	SP. BELGRANO	1 PART.	208
ALVAREZ, TOMAS	SAN LUIS	ESTUDIANTES	1 PART.	208
SANTILLAN, GUILLERMO	LUJAN	CAMIONEROS	1 PART.	208
VISCARRA, ALEXIS	MENDOZA	SAN MARTIN	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5093/24 – TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR FEMENINO 2024

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, 26 DE JULIO DE 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
AGÜERO, PAULA	MERCEDES (BUE)	DEFENSORES	4 PART.	185
OVIEDO, YANINA	LA PLATA	LAS MALVINAS	1 PART.	207
MARCIAL, ERICA	LA PLATA	LA PLATA F. C.	1 PART.	207
MUÑOZ, HUGO (CT)	MERCEDES (BUE)	DEFENSORES	2 PART.	186 Y 260
MUÑOZ, PABLO (CT)	MERCEDES (BUE)	DEFENSORES	2 PART.	186 Y 260

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Julio de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de nulidad interpuesto por los Sres. José Antonio Díaz y Alejandro Ción, invocando el carácter de Secretario y Presidente respectivamente del Club Atlético San José, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, contra la resolución del Tribunal de Penas de la institución de fecha 14/06/2024, publicada en el Boletín Oficial ese mismo día.

Tenga presente el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684, depositado a la orden del TDDI del CFFA, que dio inicio oportunamente al expediente de referencia.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "...venimos a presentar en contra de la RESOLUCION que antecede publicada en fecha 12/06/2024 RECURSO DE REVOCATORIA la cual en su último

párrafo expresa lo siguiente: punto " 3. Correr vista a ambos Clubes conforme a derecho, a los fines que los mismos tomen conocimiento de la conformación del Tribunal Disciplinario legalmente constituido y hagan sus descargos y presentaciones formales, el que deberá presentar por mesa de entradas o vía mail debiendo obrar en poder de este HTD, hasta el día viernes 14/06/24 horas 18.- estableciendo que la falta de respuesta dará lugar a que se dé por decaído su derecho y será juzgado en rebeldía (debiéndose publicar la misma en medio oficial LTF) a fin que se REVOQUE la misma y se dicte una nueva resolución que la sustituya conforme a los siguientes argumentos. De la lectura de la Resolución que se impugna de manera especial del Punto 2. de la misma surge con claridad meridiana que la Integración del Nuevo tribunal con miembros suplentes del Tribunal de Disciplina en la oportunidad del dictado y firma de la mencionada resolución notificada en fecha 12/06/24 dichos miembros suplentes no fueron notificados de la Inhibición de los miembros titulares a los efectos que asuman y tomen conocimiento del trámite que nos ocupa. Esta afirmación encuentra real sustento en la falta de rubricas de los mismos en la resolución impugnada ni la expresa mención que fueron notificados y que asumen la responsabilidad del trámite, todo lo contrario el mencionado punto 2. expresa:" a los fines que tomen conocimiento del legajo completo de este caso y se dispongan a emitir un fallo"...".

Que, de los elementos probatorios agregados a las actuaciones, surge que el nuevo fallo recurrido fue dictado por los miembros suplentes del Tribunal de Disciplina de la Liga Tucumana de Fútbol, quienes no habían intervenido oportunamente en el fallo apelado, que dio origen al expediente de referencia.

RESULTANDO:

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar la Resolución emitida por el Tribunal de la Liga Tucumana de Fútbol, de fecha 14/06/2024 publicada en el Boletín Oficial ese mismo día, no debe prosperar.

Que, el fallo dictado por el Tribunal a Quo se ajusta a derecho, habiéndose dado a las partes el libre ejercicio de sus derechos de defensas.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de nulidad presentado por el Club Atlético San José, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, contra la resolución del Tribunal de Penas de la institución de fecha 14/06/2024, publicada en el Boletín Oficial ese mismo día, confirmando la misma.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.-

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de nulidad presentado por el Club Atlético San José, afiliado a la Liga Tucumana de Fútbol, contra la resolución del Tribunal de Penas de la institución de fecha 14/06/2024, publicada en el Boletín Oficial ese mismo día, confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del R.C.F.).-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5084/24

Club Deportivo Juventud Unida (General Madariaga – Bs.As.) s/
Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Julio de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Francisco Omar Romero y Raúl Armando Olaizola, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Deportivo Juventud Unida, afiliado a la Liga Madagariense de Fútbol, contra la resolución nro. 16 del 03/07/2024 emitida por Tribunal de Disciplina de la institución, en cuanto de oficio procede a dar por perdido al aquí apelante del partido disputado versus el Club Los del Clan.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "...El Tribunal de Disciplina de la Liga Madariaguense de Fútbol intervino para resolver sobre el reclamo presentado por el Club Clan de General Madariaga, por la supuesta mala inclusión del jugador Guido Iglesias DNI 41.068.963, en el partido que disputó contra el Club Deportivo Juventud Unida de General Madariaga, y en el cual en cancha resulto vencedor. El mencionado Tribunal resolvió: "General Madariaga, 3 de julio de 2024, y VISTOS: en el expediente caratulado "013/2024 DEPORTIVO LOS DEL CLAN S/PROTESTA" venidos en estado de dictar resolución. RESULTANDO: Que Deportivo Los del clan formula reclamo de protesta solicitando que se lo tenga por ganado el encuentro disputado contra Club Deportivo Juventud Unida (categoría 1ra. 23/06/2024) fundamentando su protesta en el Art. 13 del R. T.P por haber jugado el Sr. Guido Iglesias no encontrándose habilitado para hacerlo al no estar incluido en la lista de buena fe (COMET). Que habiéndose corrido el traslado al Club Deportivo Juventud Unida, proceden en tiempo y forma a contestar la protesta, manifestando en su descargo que la protesta del Club Deportivo Los del Clan no cumple los requisitos exigidos para su procedencia. Por todo lo expuesto, este Honorable Tribunal de Disciplina RESUELVE: FALLO. 1) Desestimar la protesta formulada por el Club Los del Clan, por haber incumplido con el Art.14 inc. A) del R.T.P (falta de pago de la suma de dinero estipulada para efectuar protesta).- Sin perjuicio del rechazo del reclamo por no haber depositado la suma estipulada por el Reglamento para atender la procedencia o no de la protesta, "de oficio" seguidamente amplia la resolución: Conforme las facultades otorgadas por el Art. 5 del R.T.P, el Tribunal de Disciplina al haber tomado conocimiento de que el jugador Guido Iglesias DNI 41.068.963 del Club Deportivo Juventud Unida, disputó el partido Los del Clan vs Juventud Unida, no estando incluido

dentro de la lista de buena fe (COMET) correspondiente al Torneo Apertura "30 Aniversario Club Nuevo Amanecer" resolvemos aplicar el Art. 107 inc. a) y Art. 152 párrafo 3º R.T.P, dando por perdido el partido al Club Juventud Unida perdiendo los 3 puntos, con el resultado de 0 gol a favor y 1 gol en contra.- 3) La quita de 3 puntos se anotará en la tabla de posiciones inmediatamente después de publicarse el fallo disciplinario...”.

Los quejosos continúan con sus agravios manifestando que “...el Tribunal de Disciplina de la Liga Madariaguense de Fútbol, se extralimitó, al rechazar el reclamo efectuado por el Club Los del Clan, por la falta de depósito del dinero necesario para poder atender la petición, para posterior sin motivo alguno hacer lugar al pedido. En efecto, en tal sentido, hizo alusión al art. 5 del Reglamento de Transgresiones y Penas que DISPONE: "El Tribunal de Disciplina puede iniciar de oficio o en base a noticias o informaciones de cualquier medio de difusión, toda investigación e información sumaria, tendientes a reprimir infracción al reglamento, mediante resolución fundada que se dictara al respecto, pero tal iniciación será obligatoria cuando se trate de hechos de gravedad o por denuncia fundada efectuada por la autoridad de aplicación", y a continuación en el art. 6 y art 7 establece supuestos cuando el imputado fuese dirigente de la liga, o dirigente de los clubes. Es evidente que dicha actuación "de oficio", obedecen a cuestiones relacionados con violencia, agresiones dentro y fuera de la cancha, desmanes, etc., a los ojos de las autoridades, o en base a cualquier medio de difusión (fotos, videos, etc.) pero de ninguna manera establece que el Tribunal pueda actuar de oficio por la buena o mala inclusión de un jugador de fútbol, porque tal situación no configura ningún supuesto "de gravedad". En este caso, es evidente que la

resolución fue ultra petita. El «principio de correspondencia entre lo pedido y lo otorgado» o principio de congruencia, es uno de los elementos del principio dispositivo: prohíbe al Tribunal expedirse a favor o en contra de otras personas distintas de las partes (las personas de la acción), conceder o negar algo distinto a lo solicitado por las partes (el petitum de la acción) o reemplazar el derecho invocado por las partes (la causa petendi de la acción) por otro diferente. Estos elementos de la acción son los que delimitan el thema decidendum, el ámbito dentro del cual el Tribunal puede pronunciarse, y la consiguiente ilegalidad de una decisión judicial que otorgara más de lo pedido (ultrapetición) o algo diferente a lo pedido (extrapetición). En el caso de autos, al no haber depositado el dinero necesario para que el Tribunal de Disciplina se pudiera expedir, con dicha resolución se tendría que haber terminado el caso, sin embargo hubo una evidente extralimitación del Tribunal, quien una vez resuelto que no correspondía actuar, lo hace a continuación "de oficio" para resolver sobre la causa..”.

Seguidamente expresan que “...debe hacerse lugar a la apelación planteada, y dejar sin efecto la Resolución 16 del Tribunal de Disciplinas de la Liga Madariaguense de Fútbol, y devolver los puntos obtenidos en cancha a favor del club apelante” ... que “...en atención a la cuestión de fondo, es incorrecto lo resuelto por el Tribunal en cuanto resuelve que el jugador Guido Iglesias DNI 41.068.963 no se encontraba inscripto en el Sistema Comet a favor del Club Deportivo Juventud Unida. Se adjunta a la presente documentación donde consta que el mencionado jugador pertenece a la presente institución (emitida por el Comet) ... Las planillas de los partidos disputados y a disputarse por el Torneo de la Liga, se conforman a través del Sistema Comet, de tal forma que si no

hubiese figurado en dicho sistema no hubiese estado habilitado para jugar...”.

Que, solicitado a la Liga Madagariense de Fútbol los antecedentes del fallo recurrido, los mismos fueron remitidos y debidamente agregados a las actuaciones.

En concreto, el mentado sistema COMET se implementó para ser el gran mecanismo de AFA y del Consejo Federal, en todo lo relativo a fichaje de todos los protagonistas del deporte y para poder dar certeza a todas las cuestiones que susciten con respecto al desarrollo de un torneo.

Que, del informe extendido por la Gerencia del sistema COMET, queda acreditado que el Sr. Guido Iglesias es jugador del Club Deportivo Juventud Unida, se encuentra inscripto para dicha institución, y por lo tanto se encuentra habilitado para jugar en los torneos oficiales organizados por la Liga Madagariense de Fútbol.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar contra la resolución nro. 16 del 03/07/2024 emitida por Tribunal de Disciplina liguista, en cuanto de oficio procede a dar por perdido el partido al Club Deportivo Juventud Unida, debe prosperar.

Que, el a quo correctamente rechaza la protesta formulada por el Club Los del Clan respecto del partido disputado versus el Club Deportivo Juventud Unida, por no cumplir con los requisitos formales exigidos reglamentariamente, pero se aboca a tratar de oficio la situación del jugador Guido Iglesias, perteneciente a este último, lo cual no

correspondía por no tratarse de un hecho grave, subsanando –en definitiva- una negligencia del protestante.

Por todo esto, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo Juventud Unida, afiliado a la Liga Madagariense de Fútbol, contra la resolución nro. 16 del 03/07/2024 emitida por Tribunal de Disciplina de la institución, en cuanto de oficio procede a dar por perdido al aquí apelante del partido disputado versus el Club Los del Clan, registrándose el resultado obtenido en cancha.

Disponer el reintegro al Club Deportivo Juventud Unida, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo Juventud Unida, afiliado a la Liga Madagariense de Fútbol, contra la resolución nro. 16 del 03/07/2024 emitida por Tribunal de Disciplina de la institución, en cuanto de oficio procede a dar por perdido al aquí apelante del partido disputado versus el Club Los del Clan, registrándose el resultado obtenido en cancha (Arts. 32 y 33 del RTP).

2º) Disponer el reintegro al Club Deportivo Juventud Unida, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 73 in fine del RGCF).

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5094/24 –TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR FEMENINO 2024

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Julio de 2024.

VISTO:

El informe del árbitro mediante el cual manifiesta: “2do arbitro asistente OVIEDO ESTEBAN A. VILLA UNIÓN. Informo que el inicio del encuentro fue demorado y modificado a las 17:30 hs, debido que el campo de juego del polideportivo Reynaldo Gudiño (Rioja Jrs.) de manera Accidental estaba inundado por un error en el sistema de riego. El dirigente y Representante del club local Yacante Mario (Rioja jrs) nos ofrece un campo de juego alternativo con todas las garantías. Al informarle de la situación a los técnicos y capitanes de ambos clubes: Sra. Tejeda Gisela Dt. y Sra. Neyra Rojas Nicol Nazareth Capitana del club local (Rioja Jrs.) y Sr Palavecino Mario Dt. y Sra. Álvarez Gabriela Cecilia Capitana del club Visitante (San Martín Monte Quemado) el encuentro se disputó en cancha del club Américo Tesorieri de ciudad Capital (La Rioja). En acuerdo con los representantes de ambos clubes. Estando presente el servicio de seguridad Policía de la provincia de la Rioja y servicio de Salud. A los 75 minutos procedí a suspender el juego a raíz que el equipo de San Martin de Monte Quemado, quedó en inferioridad numérica (6 seis Jugadoras) al haberse retirado por insuficiencia respiratoria y elevadas pulsaciones del ritmo cardíaco. La recomendación del equipo médico presente Dr Ferrari, Marcelo Alfredo fue que no podían continuar y el equipo mencionado no contaba con disponibilidad de cambios. En el entretiem po fue trasladada la Jugadora N° 2 Sra. Álvarez Yessica Belén del club Visitante San Martin Mte. Quemado, al nosocomio local (Hospital E. Vera Barros). Así también La Jugadora N° 14 Sra. Gonzales Yohana Daniela del mismo club para una mejor atención. En ese momento el resultado era Rioja jrs. 4 a San Martin 0. Les informe a las capitanas de ambos equipos la determinación...”; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante nota agregada a las actuaciones, el Tribunal de Disciplina Deportiva corrió traslado del citado informe a la Liga Copeña de Fútbol, con la finalidad que el Club San Martin Monte Quemado procediera a ejercer su derecho de defensa.

Que, hasta el momento de la reunión del Tribunal el club citado no ha presentado descargo, por lo que su situación será resuelta en rebeldía.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, el informe del árbitro indicó que la causal de suspensión es la inferioridad, donde expresa que varias jugadoras del club visitante San Martin Monte Quemado, sufrieron insuficiencia respiratoria y elevadas pulsaciones del ritmo cardíaco, y al encontrarse inhabilitado a realizar más cambios por haber realizado los 5 correspondientes por reglamento, se toma tal determinación.

El artículo 106 del R.T.P. señala que corresponderá la pérdida de partido cuando el árbitro deba suspenderlo por alguno de los siguientes motivos: "e" cuando el equipo quede en inferioridad numérica (menos de siete jugadores).

Que, con las cinco jugadoras descompuestas e imposibilitadas para continúan disputando el encuentro, quedaron en cancha 6 jugadoras en condiciones de seguir participando y en ese caso corresponde suspender el partido.

El árbitro actúo dentro de las facultades y cumpliendo lo que le exige el reglamento por lo que corresponde dar por terminado y perdido el partido al Club San Martín de monte quemado y registrar el resultado obtenido el cancha de conformidad a lo que establece el art. 152 del R.T.P.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Dar por finalizado y perdido el partido al club San Martin de Monte Quemado por inferioridad numérica (Arts. 32, 33 y 106 “e” del RTP).

2º) Registrar el siguiente resultado: Rioja Juniors: 4 -cuatro- vs San Martin de Monte Quemado: 0 -cero- (Art. 152 del RTP).

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5095/24 – TORNEO FEDERAL “A” 2024
--

Partido del 21/07/2024 – Club Atlético Central Norte (Salta) vs. Club Atlético Sarmiento de La Banda (Santiago del Estero).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Julio de 2024.-

VISTO:

El informe arbitral producido por el Sr. Fernando Omar Marcos con motivo del partido correspondiente a la 1ra. fecha 2da. fase zona "B" del Torneo Federal "A" 2024, que se estaba disputando en el Estadio Padre Matearena, en fecha 21 de Julio del año 2022, entre el local Club Atlético Central Norte, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol vs. Club Atlético Sarmiento de La Banda, afiliado a la Liga Santiagueña de Fútbol, en el nos hace saber nos hace saber que "...Al momento que se cumplía el tiempo reglamentario observo que se produce un intercambio verbal entre integrantes de ambos bancos de sustitutos. Al hacerme presente en el lugar detecto al encargado de camilla del club Central Norte, quien origina todo el inconveniente, Sr. Pereyra Oscar Adrián, DNI 32634229, quien se acerca al banco visitante y comienza a emitir insultos y empujar a miembros presentes, en esta situación se genera una acumulación de jugadores, auxiliares y cuerpos técnicos, en el cual veo que un jugador del club Sarmiento cae al piso acusando un golpe de un proyectil. En ese momento el mismo se levanta y es llevado por el director técnico, Sr. Martel Pablo, el cual lo conduce hacia adentro del campo y lo hace arrodillarse. Allí se acerca un auxiliar del cuerpo técnico del club Sarmiento, quien lo rodea y se queda con él. En ese momento, se hace presente el Médico autorizado del partido Dr. López Juan quien no puede hacer su trabajo ya que el jugador golpeado es rodeado por todo su equipo impidiendo que reciba atención. Como así también ingresa la ambulancia presente en el estadio con su Dr. al cual tampoco le permiten atender al jugador. Luego de esto y pasando 15 min decido dar por finalizado el encuentro. En ese momento el jugador golpeado se levanta por sus medios y se retira caminando a su vestuario..."; y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Disciplina, a efecto de preservarle al Sr. Pablo Martel y a los Clubes Central Norte y Sarmiento, sus garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de las Ligas Salteña y Santiagueña de Fútbol, se procedió a correr traslados para que tomen conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraban pertinente, realizaran sus descargos por escrito.

Comparecen los Sres. Julián Ruiz y Pablo Rojo, invocando el carácter de secretario y presidente del Club Atlético Sarmiento, quienes expresan que "...Los incidentes comenzaron a instancias de una serie de agresiones físicas y verbales de parte de integrantes del personal y banco de suplentes del club local. Ello surge no solo surge del propio informe del árbitro, sino además de los propios videos y filmaciones de lo ocurrido. En efecto, señala el árbitro que una persona del Club Central Norte "se acerca al banco visitante y comienza a emitir insultos y empujar miembros presentes" y que esta situación genera una acumulación de jugadores, auxiliares y cuerpos técnicos. En la situación descripta, personal y cuerpo técnico del club local, propinaron un golpe de puño en el rostro al jugador "Emanuel Marcelo Cuevas" (3). En ese caos iniciado a instancias de Central Norte, desde la platea, los simpatizantes locales comenzaron a arrojar numerosos proyectiles, Impactando una botella en la nuca de otro jugador visitante "Leandro Ezequiel Beterette" (2), quien quedó conmocionado por el impacto y la contusión del botellazo. En ese desorden, jugadores y cuerpo técnico del club Sarmiento (LB), no tuvieron otro mecanismo de defensa que replegarse hacia el campo de juego, intentando resguardar y poner a salvo la integridad física del jugador "Beterette" (2), a fin de evitar que continúe siendo blanco de los plateítas enardecidos que arrojaban todo

tipo de objetos contundentes. De lo manifestado surgen las siguientes transgresiones a la reglamentación: 1. Exceso de personas sin identificación dentro del campo de juego. 2. Agresión física y verbal por parte del personal y cuerpo técnico del club local, quien propinaron un golpe de puño en el rostro al jugador "Emanuel Marcelo Cuevas" (3). 3. Agresión física al jugador visitante "Leandro Ezequiel Beterette" (2) por parte de la afición del club local, quien sufrió un botellazo en la nuca que lo dejó conmocionado y le ocasionó una contusión de la que le costó restablecerse. En definitiva, los hechos mencionados y descriptos por el propio árbitro, constituyen expresas violaciones a la reglamentación vigente para las disputas y encuentros deportivos que merecen ser sancionadas con severidad con el fin de responsabilizar a sus autores y club local, a fin de evitar que vuelvan a suceder...".

También se recibe descargo del Sr. Pablo Martel, quien expresa que "...a fin de evitar reiteraciones, ratifico por el presente el contenido del informe producido por el Club Sarmiento (LB), en especial, destacar que los Incidentes "siempre" comenzaron a instancias de agresiones físicas y verbales por parte de integrantes del cuerpo técnico y auxiliar del banco de suplentes del club local ... las constantes agresiones verbales y físicas de los integrantes de Cuerpo técnico, Jugadores del banco de suplente y Auxiliares del Club Central Norte (Inexplicable por el resultado del partido), potenciaron y alimentaron un clima hostil en contra de los jugadores y cuerpo técnico del Club Atlético Sarmiento. Repárese que mi cuerpo técnico y jugadores suplentes como así también auxiliares del club Atlético Sarmiento, siempre permaneció en el corralito previsto por la reglamentación, y eran los locales, quienes constantemente invadían el sector provocando nuestra reacción. En ese contexto de violencia y desorden, la situación llegó a su pico cuando

uno de mis jugadores ("Beterette") recibe el impacto en la nuca de una botella proveniente del sector de Platea del club Local, momento a partir del cual jugadores y cuerpo técnico del club Sarmiento (LB), no teníamos otro mecanismo de defensa que replegarnos hacia el campo de juego donde estaba ubicado el árbitro y la policía, intentando resguardar y poner a salvo la integridad física del jugador "Beterette" (2), como así también la del Cuerpo Técnico y resto del plantel, a fin de evitar que continuemos siendo blanco de los objetos contundentes que arrojaban los locales. En medio de estos episodios, consideramos que lo más apropiado era permanecer cerca de la policía y del árbitro hasta que se suspenda el partido, dado que se advertía un clima de hostilidad que ponía en riesgo la integridad física de mis jugadores, incluso dentro del propio túnel ... La gravedad del golpe de puño y del botellazo, se pretende camuflar sacando de contexto una decisión grupal que tuvo como único fin, resguardar la integridad física de todos...".

Que, no recibiendo respuesta hasta la fecha del club Central Norte, motivo por el cual corresponde darle por decaído el derecho que ha dejado de usar y juzgar su conducta en rebeldía.

De los descargos respectivos acompañados que se han agregado a las presentes actuaciones, como del informe arbitral y videos de los hechos investigados, se aprecia que al originarse un tumulto en la zona de los bancos de sustitutos, desde la tribuna local caen proyectiles, de los cuales uno de ellos -botella de agua pequeña- impacta en la zona de la nuca del jugador del club visitante dorsal nro. 2, Sr. Leandro Ezequiel Beterette.

Que este Tribunal de Disciplina Deportiva del interior deberá resolver las presentes actuaciones con sujeción a la letra y al espíritu de los

Reglamentos del Consejo Federal del Fútbol y de las resoluciones de las autoridades de la misma y, en lo no previsto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, el hecho que diera origen a la causa es sumamente grave, pues nuevamente la parcialidad de un club confunde el aliento y apoyo a extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando contra las integridades físicas de los protagonistas.

Que, a la luz de los hechos investigados, se puede apreciar la responsabilidad objetiva del club Central Norte, por el comportamiento inadmisibles de parte del encargado de la camilla Sr. Pereyra Oscar Adrián, por insultar y empujar a miembros del cuerpo técnico visitante, y de sus simpatizantes, consistente en arrojar proyectiles hacia el campo de juego, entre ellos una botella de agua la cual impacta en la nuca de un jugador del club visitante, además del ingreso indebido al campo de juego de personas sin identificación.

Respecto del director técnico del club Sarmiento, Sr. Pablo Martel, se advierte que el mismo no había firmado la planilla de resultados, con lo cual no se encontraba autorizado para ingresar al campo de juego, quien al momento de los incidentes que provocaron la suspensión del partido, levantó al jugador agredido físicamente y lo llevó hacia el interior del campo de juego donde lo hace arrodillar.

Que en virtud de ello, es que este Cuerpo estima procedente dar por concluido el partido correspondiente a la primera fecha segunda fase zona "B" del Torneo Federal "A" 2024, que se estaba disputando en el Estadio Padre Matearena de Salta, en fecha 21 de Julio del año 2024, entre el Club Atlético Central Norte, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol vs. Club Atlético Sarmiento de La Banda, afiliado a la Liga Santiagueña de Fútbol, registrando el siguiente resultado: Club Central Norte: 2 -dos- vs. Club Sarmiento de La Banda: 0 -cero.

Sancionar al Club Atlético Central Norte con multa de 100 -cien- entradas generales por 3 -tres- fechas y al Director Técnico del Club Atlético Sarmiento de La Banda, Sr. Pablo Martel, DNI nro. 32.053.722, con dos -2- partidos de suspensión.

Finalmente, apercibir al cuerpo arbitral encabezado por Sr. Fernando Omar Marcos, por el ingreso indebido al campo de juego, del director técnico del Club Atlético Sarmiento de La Banda y demás personas sin identificación pertenecientes al Club Atlético Central Norte.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1) Dar por concluido el partido correspondiente a la primera fecha segunda fase zona "B" del Torneo Federal "A" 2024, que se estaba

disputando en el Estadio Padre Matearena de Salta, en fecha 21 de Julio del año 2024, entre el Club Atlético Central Norte, afiliado a la Liga Salteña de Fútbol vs. Club Atlético Sarmiento de La Banda, afiliado a la Liga Santiagueña de Fútbol, registrando el siguiente resultado: Club Central Norte: 2 -dos- vs. Club Sarmiento de La Banda: 0 -cero- (Arts. 32 y 33 RTP).

2) Sancionar al Club Atlético Central Norte con multa de 100 -cien- entradas generales por 3 -tres- fechas (Arts. 32, 33 y 80 inc. "c" del RTP).

3) Sancionar al Director Técnico del Club Atlético Sarmiento de La Banda, Sr. Pablo Martel, DNI nro. 32.053.722, con dos -2- partidos de suspensión (Arts. 287 in. 5° y 260 del RTP).

4) Apercibir al cuerpo arbitral encabezado por Sr. Fernando Omar Marcos, por el ingreso indebido al campo de juego, del director técnico del Club Atlético Sarmiento de La Banda, Sr. Pablo Martel y demás personas sin identificación pertenecientes al Club Atlético Central Norte (Arts. 32 y 33 RTP).

5) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-